

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 843
De 7 de Septiembre de 2021



Que dispone nuevas medidas de control sanitario en distintas provincias y distritos del país, a partir del miércoles 8 de septiembre de 2021 y dicta otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 27 de la Constitución Política de la República dispone que toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, salubridad y de inmigración;

Que, por su parte, el artículo 109 del texto Constitucional establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla;

Que, el Ministerio de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969, orgánico de dicha institución, goza de competencia para llevar a efecto la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional son responsabilidad del Estado; y como órgano de la función ejecutiva, tiene a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Gobierno Nacional;

Que, la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, señala que le corresponde al Ministerio de Salud tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad transmisible o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional; que sus normas se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública y obligan a las personas, naturales o jurídicas, y entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o que en el futuro existan, transitoria o permanentemente, en el territorio de la República;

Que, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 138 del citado cuerpo normativo, en caso de epidemia o amago de ella, el Órgano Ejecutivo podrá declarar como zona epidémica sujeta a control sanitario cualquier porción del territorio nacional y determinará, entre otras, las medidas extraordinarias que autorice para extinguir o evitar la propagación del peligro;

Que, de acuerdo a informes del Departamento de Epidemiología de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, para el periodo comprendido del 28 de agosto al 4 de septiembre del presente año, en algunas áreas geográficas del país se registró una disminución en la incidencia de casos nuevos, al igual que en la velocidad de propagación de la enfermedad contagiosa COVID-19, que son indicadores que han permitido moderar las medidas de control sanitario en estas áreas geográficas;

Que, no obstante lo antes expuesto, en otras áreas del país es necesario mantener las medidas de restricción y control sanitario ya adoptadas, con miras a disminuir la velocidad de propagación del virus y evitar nuevos brotes de esta enfermedad, lo que permitirá conservar la capacidad instalada del sistema de salud, vigilar el comportamiento de la epidemia y poder abrir actividades, para lograr el equilibrio entre los aspectos sociales, de salud y económicos, que constituyen factores importantes para la normalización del país.



DECRETA:

Artículo 1. A partir del miércoles 8 de septiembre de 2021, se establece a nivel nacional, en todos los distritos que mantienen algún toque de queda, un nuevo horario de lunes a domingo, desde la 1:00 a.m. hasta las 4:00 a.m.

Artículo 2. A partir del lunes 13 de septiembre de 2021, se levanta totalmente la medida de toque de queda a los distritos de las provincias siguientes:
Provincia de Colón, distritos de Omar Torrijos y Portobelo.
Provincia de Herrera, distrito de Los Pozos.
Provincia de Los Santos, distrito de Los Santos.
Provincia de Veraguas, distritos de Montijo, Las Palmas, Mariato, Río de Jesús y Santa Fé,
Provincia de Chiriquí, distritos de San Lorenzo, Tierras Altas, Tolé, Alanje, Remedios y San Félix.
Provincia de Darién, distrito de Santa Fé.

Artículo 3. Todas las actividades industriales y comerciales que operan en las provincias a las que se refiere el presente Decreto Ejecutivo, podrán mantenerse abiertas para atender al público de manera presencial y servicio a domicilio hasta 12:00 a.m.

Artículo 4. El Ministerio de Salud, en coordinación con los estamentos de Seguridad Pública y la Fuerza de Tarea Conjunta, velarán por el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 5. La contravención a las disposiciones contenidas en este Decreto Ejecutivo será sancionada por la autoridad, de acuerdo con su competencia.

Artículo 6. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley No.66 de 10 de noviembre de 1947; Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969; y Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de Septiembre de 2021.

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud

